

EL “CASO NOELIA”: AUTONOMÍA PERSONAL, INTERVENCIÓN FAMILIAR Y CONTROL JUDICIAL DE LA EUTANASIA.

Una lectura desde el Derecho de Familia Internacional

Julia Camón Varela

El llamado “**caso Noelia**” plantea una de las cuestiones más delicadas que pueden suscitarse en la intersección entre el Derecho sanitario, el Derecho público y el Derecho de familia: el alcance de la intervención jurídica de un progenitor cuando una hija mayor de edad solicita la prestación de ayuda para morir prevista en la **Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia**.

El asunto trae causa en la impugnación formulada por el padre de la solicitante frente a la resolución administrativa que había autorizado la eutanasia de su hija. Las resoluciones dictadas (la **Sentencia núm. 69/2025, de 14 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona**; la **Sentencia núm. 3048/2025, de 19 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**; y el **Auto de 21 de enero de 2026 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictado en el recurso de casación núm. 7489/2025) permiten afirmar que **la legitimación de un familiar para promover el control judicial de la autorización de la eutanasia no comporta, en ningún caso, un poder de sustitución sobre la voluntad de la persona adulta capaz**.

Esta distinción (*entre control de legalidad y sustitución de la voluntad*) constituye el verdadero eje jurídico del caso.

1. Un derecho de configuración legal sometido a garantías estrictas

La Ley Orgánica 3/2021 reconoce la prestación de ayuda para morir como un derecho, sujeto a presupuestos materiales, subjetivos y procedimentales particularmente rigurosos. No se trata de una facultad abstracta e incondicionada de disposición sobre la propia vida, sino de una prestación pública cuya efectividad exige la concurrencia de requisitos legalmente determinados.

Entre ellos destacan la capacidad de la persona solicitante, la prestación de un consentimiento libre, informado y reiterado, y la existencia de una enfermedad grave e incurable o de un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, en los términos previstos en los artículos 3 y 5 de la Ley. A ello se añade la intervención de los órganos de garantía establecidos por la propia norma, que es la Comisión de Garantía y Evaluación.

El marco constitucional fue fijado por la **STC 19/2023, de 22 de marzo**, que avaló la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021 y vinculó la regulación de la eutanasia con la dignidad de la persona, la integridad física y moral, la libertad y la autonomía individual.

Desde esta perspectiva, el caso Noelia no versa sobre la constitucionalidad de la eutanasia, sino sobre la aplicación judicial de sus garantías en un supuesto especialmente sensible: la impugnación, por un progenitor, de la autorización concedida a su hija mayor de edad.

2. Una decisión personalísima sometida a control público

En el caso Noelia, la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña autorizó la prestación de ayuda para morir solicitada por una mujer mayor de edad.

La cuestión jurídica no consiste en determinar si la familia comparte o rechaza la decisión de la solicitante. Ese plano, aunque humanamente comprensible, no es el determinante desde el punto de vista jurídico pues el debate se sitúa en otro lugar: si un progenitor puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar que la Administración sanitaria haya verificado correctamente los requisitos legales de acceso a la prestación.

En primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona inadmitió el recurso por falta de legitimación activa al entender que el padre pretendía

defender un derecho fundamental personalísimo (el derecho a la vida) correspondiente a su hija, mayor de edad y no incapacitada judicialmente.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó ese pronunciamiento distinguiendo con precisión entre la intervención en el procedimiento administrativo de eutanasia y la legitimación para acudir a la jurisdicción una vez dictada la resolución autorizadora.

La Ley Orgánica 3/2021 no atribuye a los familiares una participación ordinaria en el procedimiento, que se construye en torno a la persona solicitante. Sin embargo, ello no excluye que, dictada la resolución administrativa, un familiar pueda ostentar un interés legítimo para impugnarla judicialmente.

En el caso concreto, la relación paternofilial, el contacto existente entre padre e hija y la naturaleza irreversible de la prestación permitieron apreciar un interés legítimo suficiente conforme al artículo 19.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, la sentencia delimita cuidadosamente el alcance de esa legitimación. El reconocimiento de legitimación procesal **no convierte al padre en titular de la decisión** ni le atribuye un derecho de veto ni tampoco sustituir la voluntad de su hija. Su función queda circunscrita a promover el control judicial de la legalidad de la autorización, es decir, a cuestionar si la Administración verificó correctamente la capacidad, el consentimiento, la concurrencia del contexto eutanásico y la regularidad del procedimiento.

La regla que se desprende del caso es, por tanto, especialmente relevante para el Derecho de familia: **el vínculo familiar puede fundar legitimación procesal, pero no desplaza ni sustituye la autonomía decisoria de la persona adulta capaz.**

3. Capacidad, salud mental y voluntad libre

El segundo eje del caso se proyecta sobre la capacidad de la solicitante. El padre alegó la existencia de antecedentes psiquiátricos, trastornos de personalidad, ideación suicida e intentos autolíticos previos, sosteniendo que tales circunstancias impedían considerar que la solicitud de eutanasia respondiera a una voluntad plenamente libre y consciente.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aborda esta cuestión desde una perspectiva estrictamente probatoria estableciendo que la existencia de antecedentes de salud mental puede ser relevante para valorar la capacidad de la persona solicitante y puede justificar un escrutinio reforzado, pero no equivale, por sí sola, a incapacidad.

Lo determinante no es el diagnóstico en abstracto, sino su incidencia efectiva sobre la aptitud de la persona para comprender el alcance de la prestación, valorar sus consecuencias y expresar una voluntad libre, consciente y sostenida en el tiempo.

En el caso analizado, los informes médicos, psicológicos, psiquiátricos y forenses obrantes en el procedimiento coincidían en que la solicitante conservaba sus capacidades cognitivas y volitivas, comprendía el significado de la prestación, no presentaba una descompensación que anulara su discernimiento y había reiterado su voluntad de forma persistente.

La conclusión de la Sala resulta particularmente importante: **la vulnerabilidad exige garantías, pero no autoriza presunciones automáticas de incapacidad**. En otras palabras, la salud mental debe ser tomada en consideración con rigor, pero no puede convertirse, sin prueba suficiente, en un argumento para sustituir la voluntad.

4. El contexto eutanásico y la prueba técnica

La Ley Orgánica 3/2021 exige que la solicitud de ayuda para morir se inserte en un contexto eutanásico legalmente definido. La voluntad de recibir la prestación no basta por sí sola, debe concurrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, en los términos establecidos por la norma.

En el caso Noelia, el padre sostuvo que la situación clínica de su hija había experimentado mejoría, que el dolor podía ser tratado y que no concurrían los presupuestos materiales exigidos por la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin embargo, consideró acreditado, a partir de la prueba practicada, que se cumplían los requisitos legales. La Sala no sustituyó el criterio técnico de los profesionales sanitarios por una valoración judicial abstracta, sino que revisó

si la Administración y los órganos de garantía habían realizado una comprobación suficiente, razonable y ajustada a la Ley.

Así, el caso muestra el equilibrio institucional diseñado por la Ley Orgánica 3/2021: **la persona solicita, los profesionales sanitarios valoran, la Comisión de Garantía y Evaluación verifica, y los tribunales controlan la legalidad de la decisión cuando son válidamente instados para ello.**

5. El Auto del Tribunal Supremo: límites de la casación

El Auto del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2026 inadmitió el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La inadmisión se basaba en que las cuestiones planteadas estaban estrechamente vinculadas a la valoración de la prueba realizada por el Juzgado y por el TSJ: capacidad de la solicitante, concurrencia del contexto eutanásico y efectos concretos de la irregularidad procedimental.

6. Una lectura desde el Derecho de Familia

Para el Derecho de familia, y especialmente para quienes trabajamos en contextos internacionales, el caso Noelia invita a reflexionar sobre la función jurídica de la familia en decisiones existenciales de personas adultas.

La familia conserva un papel indudable de acompañamiento, cuidado y protección. Incluso en determinados supuestos, puede activar mecanismos de control frente a decisiones administrativas que afecten de forma irreversible a uno de sus miembros. Pero el vínculo familiar no constituye, por sí mismo, un título general de representación ni de sustitución de la voluntad.

La distinción es esencial:

- Acompañar no es decidir;

- Proteger no es sustituir;
- Impugnar no es vetar.

El caso Noelia se sitúa exactamente en esa frontera: el padre pudo acceder a la jurisdicción porque existía un interés legítimo en controlar el cumplimiento de las garantías legales, pero una vez constatado que la solicitante era capaz, que su consentimiento era libre, informado y reiterado y que concurrían los presupuestos materiales de la Ley Orgánica 3/2021, la voluntad de la hija debía prevalecer.

Esa es, probablemente, la enseñanza más valiosa del caso: **la autonomía personal no excluye el control jurídico, pero el control jurídico no puede convertirse en una forma indirecta de negar la autonomía.**